



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO N°. 30
1 de marzo de 2022

JUZGADO 002 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	032 - 2018 - 00142 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS	JOSE LIBARDO RODRIGUEZ ALVAREZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	02/03/2022	04/03/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2022-03-01 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

SI PRESENTA PROBLEMAS PARA VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITA SU SOLICITUD AL CORRERO PACOSTAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

*CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CHINCHILLA. Abogado Especializado
Procesal civil y Probatorio*

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA D.C
E. S. D.

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario DEMANDANTE: Titulizadora Colombiana Hitos
DEMANDADO: JOSE LIBARDO RODRIGUEZ ALVAREZ
Radicado No. 2018 – 142 Juzgado de Origen 32 Civil del Circuito

RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION

CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CHINCHILLA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No 79.757.766 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.735 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito interpongo Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto del 16 de febrero de 2022, notificado por estado el 17 de febrero de 2022, por medio del cual termina proceso por pago total, teniendo en cuenta lo siguiente:

Frente al auto por medio del cual termina proceso:

Por medio de auto del 29 de noviembre de 2021, el Despacho corre traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

El 29 de noviembre de 2021, la abogada Ingrid Bibiana Ramírez allega poder del ejecutado y presenta solicitud de reiteración de terminación de proceso y el 30 de noviembre de 2021 descorre traslado de la liquidación.

El 1 de diciembre de 2021, radico memorial descorriendo traslado de la liquidación de crédito, obrando como apoderado de la parte ejecutada, pues hasta el momento el poder no ha sido revocado mediante auto.

Por secretaría el proceso entra al despacho el seis (6) de diciembre de 2021 y por auto del dos (2) de febrero de 2021 requiere al ejecutante para que en el término de cinco (5) días para que informe lo que considere pertinente sobre la solicitud que estaba haciendo la abogada Ramírez en representación del ejecutado, es decir que el ejecutado estaba actuando con dos (2) apoderados, pues se omitió por parte del Despacho reconocerle personería a la nueva apoderada del ejecutado y revocar el poder al suscrito.

Es decir, que el Despacho requiere al demandante, por una solicitud de terminación del proceso por pago que le hace la abogada Ingrid Bibiana Ramírez, sin estar ella reconocida para actuar, al no haberle reconocido personería en ese momento mal podría haber requerido al ejecutante para que se

pronunciara sobre la solicitud que había hecho la abogada Ingrid Ramírez de reiteración de terminación del proceso, violando de esta manera el art. 29 de la C.N del Debido Proceso. La carencia

del reconocimiento de personería corresponde a una mera formalidad si no que todas las solicitudes o manifestaciones que se hagan por la parte que presenta el poder no tendrían incidencia no sería escuchado por el Juez hasta tanto se haga el reconocimiento de personería jurídica por me dio de auto.

Durante la etapa de tiempo del 29 de noviembre de 2021 día en que se radica el nuevo poder del demandado a la abogada Ingrid Ramírez y el 16 de febrero de 2022 día que por medio de auto se termina el proceso, etapa en la que no se había reconocido personería jurídica para actuar a la nueva apoderada del ejecutado ocurrieron las decisiones mas importantes del proceso como es su terminación, las decisiones empezaron a realizarse como ya lo mencione desde que la abogara Ingrid Ramírez, solicita la reiteración de terminación del proceso por pago total de la obligación sin estar reconocida para actuar; Durante esa etapa el ejecutado actuó con dos apoderados (uno con personería reconocido y el otro sin personería jurídica reconocida) ambos apoderados descorrimos el traslado de la liquidación del crédito y la abogada Ingrid Ramírez, sin estar reconocida para actuar hace solicitud de reiteración de terminación del proceso por pago y el juzgado antes de resolverle dicha solicitud, requiere al demandante para que se manifieste a lo dicho en memorial por la abogada Ingrid Ramírez, es decir requiere a la contraparte por una solicitud de parte, hasta ahí normal, pero, es que esa parte está reconocida personería jurídica a través del suscrito y no por la nueva apoderada Ingrid Ramírez a quien se le reconoce personería por medio de auto del 16 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, **el auto del 2 de febrero de 2021, por medio del cual requiere al ejecutante**, que si bien es cierto se encuentra en firme, también los es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico y no atan al Juez ni a las partes. En este orden de ideas, se reitera lo dicho por el Consejo de Estado Sección Tercera. Ponente Dra. María Elena Giraldo Gómez, radicación 17583 de fecha 2000/07/13 que ha sido el criterio de los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en Ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, el auto que REQUIERE al ejecutante de manera errada y contrario a la Ley, es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria.

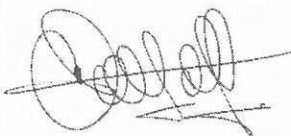
Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores" Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31-000-2000-2482-01

*CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CHINCHILLA. Abogado Especializado
Procesal civil y Probatorio*

Respetuosamente le solicito se reponga el auto impugnado y en su lugar se dicte el que en derecho corresponda.

EN SUBSIDIO APELO y lo sustento en los mismos términos que sustente el recurso de reposición.

Del Señor Juez, atentamente



CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CHINCHILLA
C.C. 79.757.766 de Bogotá
T.P. 112. 735 del C.S. de la J.

**CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CHINCHILLA. Abogado Especializado
Procesal civil y Probatorio**

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA D.C

E. S. D.

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario DEMANDANTE: Titulizadora Colombiana Hitos

DEMANDADO: JOSE LIBARDO RODRIGUEZ ALVAREZ

Radicado No. 2018 – 142 Juzgado de Origen 32 Civil del Circuito

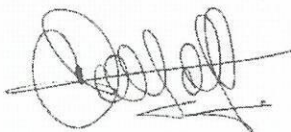
ADICION

CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CHINCHILLA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No 79.757.766 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.735 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito solicito se Adicione el auto del 16 de febrero de 2022, notificado por estado el 17 de febrero de 2022, por medio del cual se reconoce personería, teniendo en cuenta lo siguiente:

Frente al auto que reconoce personería: *"Reconoce personería a la Dra. Ingrid Bibiana Ramírez Orjuela como apoderada del ejecutado, en los fines y los términos en que le fue conferido"*.

En vista de que el demandado otorgo un nuevo poder a la Dra. Ingrid Ramírez Orjuela y el Despacho le reconoce personería por medio de auto del 16 de febrero de 2022; Respetuosamente le solicito se adicione el auto de conformidad con el art. 287 del C.G.P, en el sentido que se dé por revocado o se admita la revocación del poder otorgado al suscrito, con el fin de que el termino establecido en el inciso 2 del art. 76 del C.G.P comience a correr.

Del Señor Juez, atentamente



CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CHINCHILLA

C.C. 79.757.766 de Bogotá

T.P. 112. 735 del C.S. de la J.

326

Adjunto tres (3) memoriales Rad. 2018-142 juz de origen 32 cc

carlos ernesto rodriguez chinchilla <carlosrodriguezabogado@hotmail.com>

Lun 21/02/2022 8:30

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a):

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA D.C

E. S. D.

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario DEMANDANTE: Titulizadora Colombiana Hitos

DEMANDADO: JOSE LIBARDO RODRIGUEZ ALVAREZ

Radicado No. 2018 – 142 Juzgado de Origen 32 Civil del Circuito

CARLOS ERNESTO RODRIUEZ CHINCHILLA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.757.766 expedida en Bogotá, abogado titulado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 112.735 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte demandada, respetuosamente le manifiesto:

Que en ejercicio de las facultades expresadas en los arts. 103, 109 y 122 del CGP y el art. 3 del Decreto 806 de 2020, remito el presente mensaje de datos **adjuntando memorial**, desde el correo electrónico registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente

CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CHINCHILLA

CC 79.757.766 de Bogotá

TP 112.735 del C.S. de la J.

Responder

Reenviar

OFICINA DE APODERADO PARA LOS JUZGADOS DEL CIRCUITO EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA	
Rad. Inicial	1129-22
Fecha Radicación	21 Feb. 22
Expediente	5
Fecha Radicación	21 Feb. 22



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 1-3-22 Asiente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 1-3-22
y vence en: 4-3-22
El secretario R

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA D.C

E. S. D.

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario DEMANDANTE: Titulizadora Colombiana Hitos

DEMANDADO: JOSE LIBARDO RODRIGUEZ ALVAREZ

Radicado No. 2018 – 142 Juzgado de Origen 32 Civil del Circuito

REPOSICION y en subsidio APELACION

CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CHINCHILLA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No 79.757.766 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.735 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito manifiesto que interpongo Recurso de Apelacion el auto del 16 de febrero de 2022, notificado por estado el 17 de febrero de 2022, por medio del cual corre traslado del incidente y resolvió las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta lo siguiente:

“Por conducto de la Oficina de Apoyo, córrase traslado del incidente de regulación de honorarios incoado por el abogado Carlos Ernesto Rodríguez Chinchilla en contra del heredero determinado del ejecutado, como lo establece el artículo 129 del Código General del Proceso”.

Sea lo primero, es aclararle al Despacho que incidente de regulación de honorarios incoado por el suscrito, es en contra del demandado José Libardo Rodríguez Álvarez ejecutado dentro del proceso de la referencia y no en contra del heredero determinado del ejecutado como erróneamente quedo establecido en el auto.

Y en segundo lugar se está corriendo traslado del incidente de regulación de honorarios, sin que exista previamente auto por medio del cual se admite la revocación del poder del suscrito tal como se encuentra establecido en el inciso 2 del art. 76 del C.G.P. **en aras de evitar futuras nulidades solicito se reponga esta parte del auto y en su lugar se revoque el poder al suscrito mediante auto.**

“El despacho no decretará cautela alguna de las peticionadas, ya que no se cumplen los presupuestos normativos establecidos en el artículo 590 del Código General del Proceso”.

Respeto el criterio del Despacho, pero no lo comparto teniendo en cuenta lo siguiente:

Los presupuestos establecidos en el numeral c) del art. 590 del C.G.P si se encuentran cumplidos en el presente caso.

El ejecutado José Libardo Rodríguez Álvarez, tiene vendido el inmueble materia de la litis desde por medio de una promesa de compraventa, la cual no ha podido cumplir por el embargo inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del respectivo bien.

*CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CHINCHILLA. Abogado Especializado
Procesal civil y Probatorio*

Con la firma de la promesa de compraventa el promitente comprador, le dio el dinero al ejecutado para que pagara la hipoteca que se encuentra vigente inscrita en folio de matrícula a favor del demandante, dinero que fue consignado a ordenes del Despacho por un valor de \$152.500.000 el 18 de noviembre de 2019, seis (6) días antes a la diligencia de remate que estaba programada para el día 26 de noviembre de 2019.

El 18 de noviembre de 2019, el ejecutado me otorga poder y lo represento dentro del proceso de la referencia.

El Despacho al negar las medidas cautelares solicitadas se ven afectados mis intereses económicos que tengo puesto que inmueble de propiedad en este momento del ejecutado, terminando el proceso y levantando la medida cautelar pasaría a nombre del tercero que le compro al ejecutado y que es poseedor del inmueble hace más de dos años y es un bien que garantizaría los honorarios a que tengo derecho, fijese su Señoría que ambos el ejecutado y el tercero se han beneficiado de las actuaciones del suscrito en este proceso.

Estas afirmaciones las hago bajo la gravedad de juramento, teniendo en cuenta que la persona que me puso al tanto fue la abogada Ingrid Ramírez Orjuela, quien es la nueva apoderada del ejecutado según poder que reposa en el expediente, la abogada Ingrid Ramírez me llamo a mi celular a contarme lo de la promesa de compraventa que ella representaba al promitente comprador y que necesitaban que el proceso se terminara por pago total de la obligación, lo más pronto posible para elevar la escritura pública de compraventa a favor de su cliente, a lo que le manifesté que mientras no se pagara el saldo de lo que se debía el demandante el proceso no terminaría y que el ejecutado me debía mis honorarios que también debían ser cancelados los cuales los tasaba para ese entonces en una suma no inferior a diez millones de pesos, me dijo que iba hablar con el promitente comprador y con el ejecutado para ver como podíamos solucionar los dos temas: Uno terminar el proceso y dos cancelarme los honorarios, cuando o sorpresa ella se vuelve la apoderada del ejecutado, sin exigirle el paz y salvo de honorarios del suscrito y solicita la terminación del proceso.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, todavía vigente, sobre la remuneración de los profesionales del derecho ha dicho:

“... en lo que toca a la retribución, el artículo 2143 del C.C. dispone que el mandato puede ser gratuito o remunerado y que la remuneración es determinada por la convención de las partes, por la ley o por el juez. De otro lado, el artículo 2184, ordinal 3º, del mismo Código define que el mandante está obligado entre otras cosas a pagarle al mandatario “... la remuneración estipulada o la usual...”¹

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia Dic. 10/97. MP Francisco Escobar Henríquez.

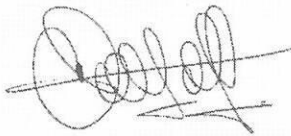
6

CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CHINCHILLA. Abogado Especializado
Procesal civil y Probatorio

Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente solicito se reponga el auto y en su lugar se decreten las medidas cautelares solicitadas y/o la que el Despacho considere razonable para la protección del derecho objeto del litigio y así evitar de que el ejecutado me perjudique con su actuar, asegurando de esta manera la pretensión que no es otra que se fijen honorarios y lo más importante que pueda obtener el pago con la medida cautelar que se decrete, evitando de esta manera la insolvencia del demandado, pues la Corte Constitucional en la sentencia C-492 de 2000 reconoció que, precisamente, esa es una de las causas que justifica la práctica de medidas cautelares.

EN SUBSIDIO APELO y lo sustento en los mismos términos que sustente el recurso de reposición.

Del Señor Juez, atentamente



CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CHINCHILLA
C.C. 79.757.766 de Bogotá
T.P. 112. 735 del C.S. de la J.

